



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 289/2022

EXP. N.º 03575-2021-PHC/TC  
LIMA  
CECILIA LAMAS GARCÍA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de julio de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Domínguez Haro y Monteagudo Valdez han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a probar.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Asimismo, la magistrada Pacheco Zerga votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la ponencia.

Por su parte, los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich emitieron votos singulares declarando fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de julio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Gutiérrez Ticse y Monteagudo Valdez, que se agregan. Se deja constancia de que la magistrada Pacheco Zerga votó en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Peter Gómez Lucana, abogado de doña Cecilia Lamas García, contra la resolución de fojas 314, de fecha 21 de octubre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

Con fecha 18 de agosto de 2021 [cfr. fojas 183], doña Cecilia Lamas García interpuso demanda de *hábeas corpus* contrala Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Plantea, como petitorio, que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales:

- a. La resolución de fecha 5 de mayo de 2016 [cfr. fojas 28], dictada por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que la condenó, en calidad de *cómplice secundaria*, de la comisión del delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas— en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del Estado a 7 años de pena privativa de la libertad efectiva; le impuso 180 días-multa; la inhabilitó por 3 años; y, finalmente, le condenó al pago de una reparación civil ascendente a S/ 18,000.00 soles; y,
- b. La resolución de fecha 31 de julio de 2017 (Recurso de Nulidad 1565-2016 Lima) [cfr. fojas 97], emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que, por un lado, revocó la condena como *cómplice secundario* determinada por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y, reformándola, la condenó a 15 años de pena privativa de la libertad como *autora* del delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas— en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada; y, por otro lado, confirmó el resto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03575-2021-PHC/TC  
LIMA  
CECILIA LAMAS GARCÍA

puntos resolutivos de la resolución de fecha 5 de mayo de 2016 [cfr. fojas 28], que fue impugnada tanto por la ahora parte demandante como por la Sétima Fiscalía Superior Penal de Lima.

Y, como consecuencia de la nulidad de ambas sentencias, solicita que se realice un nuevo juicio oral.

En primer lugar, la parte demandante alega que no se ha cumplido con proveer su escrito de fecha 17 de enero de 2013, a través del cual, solicitó que se requiera a las empresas de telefonía celular informar quién es el titular de la línea del celular que le fue incautado, así como el registro de llamadas realizadas y recibidas durante el mes de abril de 2002; sin embargo, no se realizó ni lo uno ni otro. Siendo ello así, denuncia que ambos pronunciamientos judiciales menoscabaron su derecho fundamental a la prueba [cfr. fojas 188 a 190].

En segundo lugar, la parte demandante señala que se le violó el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, ya que no se habría autorizado la escucha telefónica que supuestamente realizó a su tío Modesto García Pinedo mientras estuvo detenido, por lo que no se puede concluir que ambos sostuvieron esa llamada [cfr. fojas 205 a 206].

En tercer lugar, la parte demandante aduce que ambos pronunciamientos judiciales lesionaron su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en lo que respecta a la resolución de fecha 5 de mayo de 2016, la parte demandante manifiesta que la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima no ha justificado por qué tendría la calidad de *cómplice secundaria*, por cuanto no se ha cumplido con especificar cuál es el acto de asistencia que puntualmente se le imputa, pese a que la complicidad, por un lado, tendría que ser previa a la comisión del delito —y no con posterioridad a su comisión—, y, por otro lado, tendría que ser dolosa [cfr. fojas 216 a 218].

Mientras que, en lo que concierne a la resolución de fecha 31 de julio de 2017 [Recurso de Nulidad 1565-2016 Lima], la parte demandante refiere que su condena, en calidad de *autora*, no se encuentra suficiente motivada, toda vez se basa en un único indicio base y en un único indicio subyacente. A este respecto, formula los siguientes cuestionamientos: [i] aunque tanto ella como su tío Modesto García Pinedo reconocieron haber efectuado aquella conversación telefónica, debió tomarse en cuenta que realizó dicha llamada a petición de su tía Flora Ardiles Dueñas —quien es la esposa de su tío Modesto García Pinedo—, ya que esta última estaba preocupada porque Modesto García Pinedo no había retornado al hogar conyugal [cfr. fojas 223 y 226]; [ii] el hecho que, en su momento, hubiera tenido una relación sentimental con Bryan Martín Cárdenas Allemant —con quien tiene un hijo— no puede ser empleado para condenarla, en la medida en que no existen otros indicios que la vinculen al ilícito penal por el que ha sido condenada; [iii] todo lo reconocido en su declaración instructiva no basta para ser



condenada, por cuanto lo que señaló en aquella ocasión es falso [cfr. fojas 225]; y, [iv] no resulta jurídicamente viable inferir que tenga conocimiento de las actividades ilícitas que cometían tanto su tío como su expareja [cfr. fojas 225].

Finalmente, manifiesta que la conculcación de todos esos derechos fundamentales ha terminado violando su derecho fundamental a la libertad personal.

#### ***Auto de admisión a trámite de la demanda***

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 242], de fecha 18 de agosto de 2021, el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda.

#### ***Contestación de la demanda***

Con fecha 18 de agosto de 2021 [cfr. fojas 262], la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada, porque no cabe revisar, en sede constitucional, el sentido de lo determinado en sede ordinaria.

#### ***Sentencia de primera instancia o grado***

Mediante sentencia de fecha 16 de setiembre de 2021 [cfr. fojas 278], el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró improcedente la demanda, tras considerar que la parte demandante pretende la revaloración de los medios probatorios realizada en el proceso penal subyacente, lo cual, a su criterio, no es pasible de ser realizado en sede constitucional.

#### ***Sentencia de segunda instancia o grado***

Mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2021 [cfr. fojas 314], la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada basándose en ese mismo fundamento.

### **FUNDAMENTOS**

#### ***Examen de procedencia de la demanda***

1. En primer término, este Tribunal Constitucional advierte que la parte demandante ha sometido a escrutinio constitucional los pronunciamientos de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Empero, este Tribunal Constitucional observa que el único pronunciamiento que, en las actuales circunstancias, interviene en los derechos fundamentales invocados por la parte demandante en el presente proceso de *hábeas corpus* es el realizado por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en



la medida en que ha sido finalmente condenada como *autora* y no como *cómplice secundaria*, pues la condena que actualmente cumple es la dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la resolución de fecha 31 de julio de 2017 (Recurso de Nulidad 1565-2016 Lima), que la condenó a 15 años de pena privativa de la libertad, tras determinar que cometió, en calidad de *autora*, el delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas— en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada.

3. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional opina sobre el extremo de la demanda referido a que se declare la nulidad de la resolución de fecha 5 de mayo de 2016 [cfr. fojas 28] pronunciada por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima resulta improcedente. Siendo ello así, únicamente se examinará lo atribuido a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
4. En segundo término, este Tribunal Constitucional aprecia que lo aducido por la parte demandante en relación a que se le ha conculcado su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones también resulta notoriamente improcedente, puesto que, como ella misma lo ha manifestado, en ningún momento se ha interceptado la llamada telefónica que realizó con su tío.
5. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera que, en realidad, lo objetado por la parte demandante es que, al momento de justificar la condena como autora del delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas— en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República haya tomado en cuenta una conversación telefónica que realizó a su tío Modesto García Pinedo, mientras este último estuvo detenido; sin embargo, dicha alegación no incide, en lo más mínimo, en el contenido constitucionalmente protegido de su derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. Por ese motivo, este extremo de la demanda también resulta improcedente, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. En tercer término, este Tribunal Constitucional considera que lo argumentado por la parte demandante en relación a la aducida vulneración a sus derechos fundamentales a la motivación y a la prueba debe ser evaluado de modo concurrente, pues, en tanto titular de ambos derechos fundamentales, se beneficia de posiciones *iusfundamentales* amparadas por el ámbito de protección de ambos derechos fundamentales.



7. Así, en lo referido a la aducida conculcación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal Constitucional recuerda que en el literal “d” del fundamento 7 de la sentencia dictada en el Expediente 728-2008-PHC/TC se señaló que el contenido constitucionalmente protegido de ese derecho fundamental garantiza, entre otras cosas, la proscripción de la motivación insuficiente.
8. Al respecto, este Tribunal Constitucional recuerda que el vicio o déficit de insuficiencia ha sido definido del siguiente modo:

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

9. Por ello, este Tribunal Constitucional juzga que, en principio, lo aducido por la parte demandante encuentra sustento en el ámbito normativo del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto ha denunciado que la fundamentación de la resolución de fecha 31 de julio de 2017 (Recurso de Nulidad 1565-2016 Lima) ha incurrido en un vicio o déficit de insuficiencia, pues, por un lado, únicamente se ha basado en un único indicio base y en un único indicio subyacente, y, por otro lado, no ha justificado la razón por la que no se ha cumplido con requerir a las empresas de telefonía celular informar quién es el titular de la línea 9858470 —que le fue incautada— ni el registro de llamadas realizadas y recibidas durante el mes de abril de 2002.
10. Ahora bien, en cuanto a la esgrimida violación del derecho fundamental a probar, este Tribunal Constitucional observa que la parte demandante manifiesta que era necesario requerir a las empresas de telefonía celular informar quién es el titular de la línea 9858470 —que le fue incautada— y que suministren el registro de llamadas realizadas y recibidas durante el mes de abril de 2002. Siendo ello así, queda claro que, en principio, dicho alegato encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente tutelado del citado derecho fundamental, en vista de que *“uno de los contenidos del derecho a la prueba es el que se actúen aquellos medios probatorios relevantes para la dilucidación de la controversia que la parte hubiera solicitado su actuación”* [cfr. fundamento 3 de la sentencia dictada en el Expediente 862-2008-PHC/TC].
11. En consecuencia, este Tribunal Constitucional entiende que, en lo que respecta a estos extremos de la demanda, no resulta de aplicación la causal de improcedencia



tipificada en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre los mismos.

*Examen del caso en concreto*

12. Desde un análisis externo, este Tribunal Constitucional aprecia que la resolución de fecha 31 de julio de 2017 (Recurso de Nulidad 1565-2016 Lima) se funda en lo siguiente:

[...]

**DUODÉCIMO:** A esta conclusión arribamos al analizar el atestado policial N.º 009-05.02-DIRANDRO-PNP/OINT-UBUS.A [de fojas uno], que en su apartado IV, literal "H", da cuenta de que, encontrándose detenido, el acusado Modesto García Pinedo, en las oficinas de la UBUS-OINTDIRANDRO-PNP, recibió una llamada telefónica al celular que tenía en su poder al momento de la intervención [Línea telefónica N.º 8631836], de parte de Cecilia Lamas García [Línea telefónica N.º 9858470], a fin de conocer la novedades de la transacción de venta de droga que se iba a realizar en el conjunto habitacional del distrito de San Borja, hechos que han quedado probados y establecidos en la sentencia firme de 31 de enero de 2008 [de fojas mil setecientos sesenta y ocho en la que se condenó a Tula Vela Rojas. Si bien la defensa técnica cuestiona el hecho de que no se haya elaborado un acta respecto a la incidencia de la llamada telefónica, que no se haya obtenido información de las empresas de Telefonía Móvil en la que conste la efectiva realización de la llamada en referencia o efectuado la lectura de memoria del celular; dichas actuaciones carecen de relevancia si tenemos en cuenta que tanto el acusado Modesto García Pinedo como la sentenciada Cecilia Lamas García, en sus declaraciones, admitieron haber recibido y realizado (ella lo llamó a él) dicha llamada telefónica, respectivamente; aunado a ello. García Pinedo, en su declaración instructiva de fojas trescientos cincuenta y cinco, afirmó que la Policía se encontraba escuchando la comunicación telefónica; por lo que dicha documental tiene pleno valor probatorio, más aún si en la Investigación policial participó el representante del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales.

**DÉCIMO TERCERO:** Por su parte, la acusada Cecilia Lamas García, en su defensa, ha negado los cargos emitidos en su contra, refiriendo que llamó al celular de Modesto García Pinedo [tío de la acusada, por ser hermano de su madre Aurolinda García Pinedo] debido a la solicitud que le hiciera su tía Flora Ardiles Dueñas [esposa de Modesto García Pinedo], quien la llamó previamente, porque estaba preocupada y quería saber el paradero de su esposo; así también, sostuvo que la llamada se efectuó con la finalidad de pedirte prestada la suma de ciento cincuenta soles, que necesitaba para pagar el alquiler de su vivienda; en cuanto a su relación con el acusado Bryan Martín Cárdenas Allemant, con quien tiene un hijo, manifestó que se separó hace seis años, no vive con él y que no mantiene contacto.

**DÉCIMO CUARTO:** La posición de la defensa ha sido desvirtuada con la existencia de indicios que acreditan su responsabilidad; al respecto, tenemos que: i) Está acreditado que la acusada Cecilia Lamas García tiene vínculo de consanguinidad con el acusado Modesto García Pinedo [quien habría participado en la negociación de venta de droga y conducido el vehículo de placa de rodaje BD-6055 en el que se transportó la droga] y también mantuvo relación convivencial con el acusado Bryan Martín Cárdenas Allemant [quien habría traído la droga de Huánuco hacia Lima]; lo que nos permite concluir que tenía posibilidad de conocer la actividad que realizaban por la cercanía familiar; ii) Según manifestó Cecilia Lamas García [declaración instructiva de fojas trescientos cuarenta y tres], uno de los motivos por lo que efectuó lo llamada telefónica, fue pedir prestado la suma de ciento cincuenta soles, que necesitaba para pagar el alquiler de su vivienda; sin embargo, también manifestó que un día anterior, el acusado Bryan Martín Cárdenas Allemant llegó a su domicilio y dejó la suma de doscientos cincuenta soles para los gastos de su hijo; es decir, tenía a su disposición dinero que podía utilizar si tenía una urgencia; asimismo, el acusado Modesto García Pinedo [declaración instructiva de fojas trescientos cincuenta y cinco] refiere que aceptó apoyar a su coacusado Bryan Martín Cárdenas Allemant, porque no tenía dinero; entonces, al no tener recursos económicos, no tenía la posibilidad de prestar dinero; iii) El otro motivo por el cual habría realizado la llamada fue la insistencia de Flora Ardiles Dueñas [esposa de Modesto García Pinedo] por saber el paradero de su esposo; sin embargo, al lograr comunicarse con él-como es lógico-, debió informar a quien se lo había requerido, lo que no ocurrió, según refiere lo propia Flora Ardiles Dueñas [testimonial de fojas quinientos cincuenta y siete], "(-Me enteró porque su esposo no llegó a dormir al día siguiente llamaron por teléfono a mi vecina o quien le informaron que mi esposo y su sobrina estaban en la



DIRANDRO investigados por tráfico; iv) De acuerdo con las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, quien realiza una llamada de esa naturaleza, y conforme ocurrieron los hechos, lo hace con previo conocimiento y teniendo participación de dicho evento; asimismo, en un contexto donde existe preocupación por saber el paradero de una persona, no es lógico que se llame telefónicamente para solicitar un préstamo de dinero; además, si como manifestó, en la sesión de juicio oral de 08 de marzo de 2016 (acta de fojas dos mil doscientos ochenta y tres), era un tío al que no frecuentaba, resulta poco creíble que la hayan llamado para que averigüe su paradero y que haya tenido la confianza de pedirle dinero prestado; v) El teléfono celular desde el que realizó la llamada [N.º 9858470], el único a través del que se podía comunicar la acusada Lamas García, fue encontrado al momento de realizar el registro de su domicilio [acta de fojas ciento catorce], que según el informe de Telefónica del Perú, de fojas setecientos cincuenta y cuatro, está registrado a nombre de Jeovana Lino Diego y, según manifestaron tanto la acusada como su hermana Justina Ochoa García, fue entregado por ésta última días antes, para comunicarse en caso de emergencias; teniendo en cuenta que Flora Ardiles Dueñas no tenía teléfono fijo o móvil, así como lo referido por Justina Ochoa García [testimonial de fojas cuatrocientos treinta y seis], quien sostiene que la esposa de su tío nunca la llama y nunca le proporcionó el número de su celular; es decir que Flora Ardiles Dueñas no sabía el número de celular que tenía la imputada Lamas García, lo que pone en evidencia que la supuesta llamada efectuada por ésta, no se realizó; vi) Otro aspecto importante se obtiene de los declaraciones emitidas en el proceso; así, Modesto García Pinedo [ampliación de declaración inductiva de fojas noventa y cinco] manifestó que Bryan Martín Cárdenas Allemant fue quien le entregó el celular al que le llamó Cecilia Lamas García [N.º 8631836], luego que salieron de su domicilio y cuando se dirigían a realizar la venta de la droga; es decir, si según lo que refiere Cecilia Lamas García [no sabía de los actos que realizaban y no mantenía contacto con Cárdenas Allemant], no tenía posibilidad de conocer el número de celular de Modesto García Pinedo poro comunicarse con él; así como tampoco existía la posibilidad de que García Pinedo le haya dejado escrito el número a su esposa, aunado al hecho de que Flora Ardiles Dueñas [testimonial de fojas quinientos cincuenta y siete] señaló que no tiene teléfono alguno: al contrastar las declaraciones con los hechos ocurridos (Cecilia Lamas García se comunicó con Modesto García Pinedo), se evidencia que mantenían comunicación y que ella estaba al tanto de la operación, tal como dejó constancia la Policía; vii) Habiendo declarado que no tenía contacto con Bryan Martín Cárdenas Allemant desde hacía seis años, en que dejaron de tener una relación de convivencia, dicha versión parece haber sido dada con la finalidad de evadir su responsabilidad, si tenemos en cuenta que el acusado en referencia llegó a Lima procedente de Huánuco, al no contar con domicilio en la ciudad de Lima, debía tener un lugar donde hospedarse, el mismo que debía ser seguro y de confianza, en atención a la actividad ilícita que efectuaba y si bien sostuvo que se hospedó en el hostel "Tola y Kela", al realizarse la verificación de hospedaje [acto de fojas ciento veintidós], con presencia del representante del Ministerio Público, se constató que "(...) no se encuentran registrados como hospedados lo que nos permite concluir que contó con el apoyo de Cecilia Lamas García y estuvo en contacto con dicha acusada, hecho probado con el acta de registro domiciliario de fojas ciento catorce, según la cual se acredita que se halló en su domicilio la libreta militar N° 213060564) [fojas doscientos uno], documento personal del acusado Bryan Martín Cárdenas Allemant; y, viii) Finalmente, no se debe dejar de apreciar el hecho de que la acusada Cecilia Lomas García viajó a la ciudad de Huánuco [lugar de procedencia de la droga y donde radica el acusado Cárdenas Allemant], días antes que ocurran los hechos materia del proceso, según el boleto de viaje N° 108417 [fojas doscientos tres] regresó a la ciudad de Lima el día 17 de abril de 2002; es decir, nueve días antes de la fecha en que fueron descubiertas las acciones delictivas.

**DÉCIMO QUINTO:** Por lo tanto, estos indicios nos permiten erigir la prueba indiciarla analizada anteriormente, siendo suficiente para sustentar una sentencia condenatoria, por lo que los agravios expuestos por la defensa técnica del encausado, en su recurso de nulidad, resultan infundados; siendo de recibo los argumentos del representante del Ministerio Público.

[...]

13. Tras revisar dicha transcripción, este Tribunal Constitucional considera que la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha cumplido con explicar: [i] la desestimación del requerimiento de información a las empresas de telefonía móvil solicitada por la ahora parte demandante, y, [ii] las razones por las que condenó a la ahora parte demandante, en calidad de autora, el



delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas— en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada.

14. En relación a lo primero, este Tribunal Constitucional advierte que la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República denegó el requerimiento de información a las empresas de telefonía, tras considerar, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, que ese pedido resultaba carente de utilidad para la dilucidación de la cuestión litigiosa subyacente, en vista de que no se encontraba en discusión la realización de aquella llamada telefónica, ya que tanto la parte demandante como su tío reconocieron expresamente haberse comunicado telefónicamente mientras este último se encontraba detenido.
15. En cuanto a lo segundo, este Tribunal Constitucional verifica que la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fundamentó su decisión de condenar a la parte demandante del referido delito tanto en una prueba directa [cfr. fundamento 12 de la resolución de fecha 31 de julio de 2017 (Recurso de Nulidad 1565-2016 Lima)] como en una prueba indirecta [cfr. fundamento 14 de la resolución de fecha 31 de julio de 2017 (Recurso de Nulidad 1565-2016 Lima)], tras valorar, de modo conjunto y conforme a sus atribuciones y competencias, todos los medios probatorios incorporados al proceso penal subyacente. No es cierto, entonces, que la parte demandante hubiera sido condenada en base a un único indicio base y a un único indicio subyacente.
16. A mayor abundamiento, este Tribunal Constitucional observa que la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se basó en lo expresamente indicado en el Atestado Policial 009-05.02-DIRANDRO-PNP/OINT-UBUS.A en el que se indicó que la policía constató que la parte demandante llamó al celular de su tío Modesto García Pinedo —sin saber que este último había sido aprehendido por la policía—, a fin de requerirle información relacionada a la transacción de estupefacientes, lo que incluso ha sido reconocido por él [cfr. fundamento 12 de la resolución de fecha 31 de julio de 2017 (Recurso de Nulidad 1565-2016 Lima)]. Ello, a su vez, se encuentra corroborado en una prueba indiciaria, tras inferir, a partir de 8 indicios, que participó activamente en dicha frustrada compraventa de droga [cfr. fundamento 13 de la resolución de fecha 31 de julio de 2017 (Recurso de Nulidad 1565-2016 Lima)], por lo que desestimó lo ella adujo —en ejercicio de su derecho fundamental a la defensa— para refutar la acusación fiscal [cfr. fundamento 13 de la resolución de fecha 31 de julio de 2017 (Recurso de Nulidad 1565-2016 Lima)].
17. En relación a esto último, este Tribunal Constitucional aprecia, como bien ha sido transcrito, que la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de



la República ha cumplido con corroborar, en base a una prueba indirecta o indiciaria, los términos de la acusación: haber coordinado la custodia y ulterior traslado de los estupefacientes a lugar en el que iban a ser entregados en compraventa, conforme a lo consignado en el en el Atestado Policial 009-05.02-DIRANDRO-PNP/OINT-UBUS.A en el que se detalló que ella preguntó “SI HABÍA OCURRIDO ALGUNA NOVEDAD EN EL PASE” y “SI HABÍA HECHO ENTREGA DE LA MERCANCÍA”.

18. Básicamente, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha inferido que la parte demandante realizó tales coordinaciones, pues, de lo contrario, ella no tendría cómo haber sabido el número del celular que tenía en su poder su tío Modesto García Pinedo cuando fue apresado debido a que, en la ampliación de su declaración instructiva, manifestó que Bryan Martín Cárdenas Allemant —otro acusado y con quien la parte demandante tiene un hijo— le entregó, además de la droga, ese celular para coordinar aquella transacción; por lo tanto, dicho Colegiado concluyó que no es cierto lo que la parte demandante adujo: que la esposa de su tío Modesto García Pinedo le brindó ese número de celular para que se comuniquen con él.
19. Esa conclusión, asimismo, se sustenta en que se incautó, en el domicilio de la parte demandante, documentos de Bryan Martín Cárdenas Allemant y pasajes que acreditan que ella estuvo en Huánuco —lugar de procedencia de la droga y donde, además, residía Bryan Martín Cárdenas Allemant—9 días antes del decomiso de los estupefacientes.
20. Siendo ello así, este Tribunal Constitucional considera que, desde un análisis externo, la resolución de fecha 31 de julio de 2017 (Recurso de Nulidad 1565-2016 Lima)cumple con explicar, de modo suficiente, el razonamiento que respalda esa inferencia —que corrobora lo consignado en el atestado mencionado policial—, la misma que se ha basado en indicios [hechos] debidamente acreditados, los que, en todo caso, cumplen con ser: [i] plurales —son 8—; [ii] concomitantes a lo que se pretende probar —por cuanto resultan idóneos para demostrar que, en efecto, cometió, en calidad de autora, el citado delito, corroborando, de este modo, la prueba directa—; [iii] interrelacionados entre sí —en tanto se refuerzan e imbrican mutuamente [cfr. fundamento 26 de la sentencia dictada en el Expediente 728-2008-PHC/TC].
21. Consiguientemente, este Tribunal Constitucional opina que, independientemente de que la parte demandante disienta de lo finalmente determinado por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la fundamentación transcrita cumple con justificar, a la luz de lo obrante en ese expediente judicial, las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03575-2021-PHC/TC  
LIMA  
CECILIA LAMAS GARCÍA

razones por las que condenó a la parte demandante como autora del delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas— en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada.

22. En consecuencia, este Tribunal Constitucional entiende que no se ha lesionado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales de la parte demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a probar.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03575-2021-PHC/TC  
LIMA  
CECILIA LAMAS GARCÍA

### VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Lima, 19 de julio de 2022

Emito el presente voto, en fecha posterior, a fin de precisar que coincido con la ponencia. Tanto en sus fundamentos como en el sentido de:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a probar.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

**S.**

**PACHECO ZERGA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03575-2021-PHC/TC  
LIMA  
CECILIA LAMAS GARCÍA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguientes fundamentos:

1. Mis colegas consideran que la demanda es infundada respecto a la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a probar, e improcedente en lo demás que contiene.
2. En mi opinión, las resoluciones cuestionadas no se encuentran debidamente motivadas, y no han logrado desvirtuar la presunción de inocencia de la favorecida con la única prueba que sustenta su condena, a saber, la llamada telefónica que supuestamente acreditaría su complicidad.
3. Efectivamente, del texto de las mismas no se aprecia la ilación lógica respecto a cómo este hecho demostraría que la favorecida participó en la transacción de la droga, pues ninguna de las resoluciones cuestionadas hace referencia a cómo se habría tomado conocimiento del contenido mismo de la llamada, máxime si se toma en consideración que no habría existido interceptación telefónica.
4. Por tanto, no se advierte cómo una prueba que se basa en el mero dicho de los policías podría servir como único sustento argumentativo para establecer inferencias y especulaciones que lleven a la privación de la libertad de una persona, sin ninguna otra base fáctica.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda.

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**



### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, en esta ocasión discrepo con la sentencia emitida en mayoría en un aspecto puntual que referiré a continuación; por lo cual, emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguientes fundamentos:

1. Conforme a lo resuelto en la presente sentencia, el Colegiado en mayoría considera que la demanda interpuesta por Cecilia Lamas García es infundada respecto a la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a probar, e improcedente en lo demás que contiene.
2. De mi parte, me enfocaré en la alegada afectación al derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, en particular, en cuanto al cuestionamiento recaído sobre la resolución de fecha 31 de julio de 2017 [Recurso de Nulidad 1565-2016 Lima] emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que, por un lado, revocó la condena como *cómplice secundario* determinada por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y, reformándola, la condenó a la demandante a 15 años de pena privativa de la libertad como *autora* del delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas— en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada y, por otro lado, confirmó el resto de puntos resolutive de la resolución de fecha 5 de mayo de 2016. Al respecto, la parte demandante adujo, entre otros asuntos, que dicha resolución vulneró el derecho antes mencionado toda vez que se basa en un único indicio base y en un único indicio subyacente para determinar finalmente su responsabilidad penal.
3. Es preciso mencionar que ya el Tribunal Constitucional ha sostenido que la necesidad de que las decisiones judiciales sean motivadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 139º, inciso 5), de la Constitución Política del Perú, garantiza que todos los jueces manifiesten expresamente las razones que los conducen a dilucidar y decidir sobre una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. En esa línea, en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, se señaló que *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, (...). En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y*



*congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver*”. [resaltado agregado].

4. Asimismo, en tanto es una temática vinculada con el cuestionamiento planteado por la recurrente, es importante hacer alusión a lo establecido por el Tribunal Constitucional sobre la prueba indiciaria. Al respecto, en el Exp. N°00485-2016-PHC/TC [caso Abencia Meza Luna] se *“(…) ha reconocido la constitucionalidad del empleo de la prueba indiciaria o prueba indirecta para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que, al recurrir a esta institución, el órgano jurisdiccional cumpla con determinados requisitos que buscan compatibilizar el uso de la prueba indiciaria con el derecho a la presunción de inocencia*”. [resaltado agregado]. Es decir, es indudable que el uso de la prueba indiciaria por parte de la judicatura a modo de fundamento jurídico para condenar a una persona imputada es constitucional, siempre y cuando se observen aquellos requisitos que permitan hacerlo compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.
5. Dichos requisitos son mencionados en la sentencia precitada, la misma que a su vez replica lo ya establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00728-2008-HC/TC [Caso Giuliana Llamuja Hilares] y, en tal sentido, sostiene que *“(…) lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o el hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hechos indiciados, lo que se trata de probar (delito) y, entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos*”. [resaltado agregado].
6. Además, señala el Tribunal Constitucional en el expediente mencionado que el juez penal puede llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación de la persona imputada en el marco del proceso penal recurriendo a la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), precisándose que cuando dicha utilización se efectúe debe quedar *“(…) debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene*”. Es más, afirma que:

27. (...) a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), **ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar**. Pero, además, se exige que se haya explicitado **qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubieran varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos**. Es decir, que el órgano jurisdiccional debe **explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado**, con el objeto de



garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima).[resaltado agregado].

7. Lo anteriormente expuesto no solo se vincula con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino que además guarda estrecha relación con el derecho fundamental a la presunción de inocencia de toda persona, más aún cuando esta se encuentra inmersa en el proceso penal en el que están de por medio posibles implicancias sobre su libertad personal en caso sea declarada responsable penal. Es por ello que no cualquier presunción puede ser calificada como indicio en estricto y que a su vez pueda ser utilizada como sustento jurídico para dilucidar una controversia y adoptar finalmente una decisión judicial. La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos va en ese sentido y, en un caso en el que se debatía sobre la valoración de las declaraciones de co-procesados penales de un imputado, señaló lo siguiente:

125. (...) la Corte resalta que **el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial**. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal.

130. En este sentido, la Corte resalta que las declaraciones de los co-acusados revisten valor indiciario y, por consiguiente, **forman parte de la prueba indirecta o indiciaria, debiendo valorar sus contenidos conforme a los principios de la sana crítica; es decir, que sean varios los indicios y, entre ellos, sean serios y precisos, así como concordantes**. (...).[resaltado agregado].

[Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331.]

8. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, corresponde ahora evaluar si los parámetros antes indicados se han aplicado al caso concreto bajo análisis, específicamente con relación a la resolución de fecha 31 de julio de 2017 [Recurso de Nulidad 1565-2016 Lima] emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la que se hace alusión a diversos “indicios” que habrían acreditado y creado convicción en dicho órgano jurisdiccional para declarar la responsabilidad penal de la demandante. Así, conforme a lo que se estableció en dicha resolución:

**UNDÉCIMO:** Está acreditada la participación de Cecilia Lamas García en los hechos, pero en calidad de coautora, (...) en el caso de autos, **se ha establecido, fuera de toda duda, que la acusada Cecilia Lamas García formaba parte de un plan general del cual tenía conocimiento y no sólo se limitó a brindar un aporte;** (...)

[...]

**DUODÉCIMO:** A esta conclusión arribamos al analizar el atestado policial N.º 009-05.02-DIRANDRO-PNP/OINT-UBUS.A [de fojas uno], que en su apartado IV, literal "H", da cuenta de que, encontrándose detenido, el acusado Modesto García Pinedo, en las oficinas de la UBUS-OINTDIRANDRO-PNP, recibió una llamada telefónica al celular que tenía en su poder al momento de la intervención [Línea telefónica N.º



**8631836], de parte de Cecilia Lamas García [Línea telefónica N.º 9858470], a fin de conocer la novedades de la transacción de venta de droga que se iba a realizar en el conjunto habitacional del distrito de San Borja, hechos que han quedado probados y establecidos en la sentencia firme de 31 de enero de 2008 [de fojas mil setecientos sesenta y ocho en la que se condenó a Tula Vela Rojas. Si bien la defensa técnica cuestiona el hecho de que no se haya elaborado un acta respecto a la incidencia de la llamada telefónica, que no se haya obtenido información de las empresas de Telefonía Móvil en la que conste la efectiva realización de la llamada en referencia o efectuado la lectura de memoria del celular; dichas actuaciones carecen de relevancia si tenemos en cuenta que tanto el acusado Modesto García Pinedo como la sentenciada Cecilia Lamas García, en sus declaraciones, admitieron haber recibido y realizado (ella lo llamó a él) dicha llamada telefónica, respectivamente; aunado a ello, García Pinedo, en su declaración instructiva de fojas trescientos cincuenta y cinco, afirmó que la Policía se encontraba escuchando la comunicación telefónica; por lo que dicha documental tiene pleno valor probatorio, más aún si en la Investigación policial participó el representante del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales. [resaltado y subrayado agregado].**

9. En dichos apartados es posible observar que se plantea la participación de la demandante como coautora del delito que se le imputó sobre la base del análisis del contenido de un atestado policial al cual se otorga “pleno valor probatorio”. Considero cuestionable el hecho de asumir inmediatamente como cierto el dicho de un efectivo policial sobre el contenido de la llamada telefónica que habría realizado Cecilia Lamas a su co-acusado, tío de esta. Más allá de que la realización de dicha llamada se haya efectuado e incluso corroborado a razón de la aceptación de los propios imputados, lo cierto es que lo relevante para efectos de sustentar la participación de la autora en el acto delictivo fue el contenido de la conversación que esta sostuvo y que, según lo indica el atestado policial, fue para conocer sobre la transacción de venta de drogas en San Borja.
10. Es claro, a mi parecer, que lo anterior no es suficiente para fundamentar debidamente la conclusión a la que se arribó; en ese sentido, entiendo que la Corte Suprema además recurrió a la utilización que otros elementos que permitiesen reforzar y complementar su planteamiento, por lo que, es preciso hacer referencia a ello a fin de emitir una valoración sobre la calidad de la motivación de dicho extremo. Así, en su resolución dicho Colegiado señaló lo siguiente:

**DÉCIMO CUARTO:La posición de la defensa ha sido desvirtuada con la existencia de indicios que acreditan su responsabilidad;** al respecto, tenemos que: **i)** Está acreditado que la acusada Cecilia Lamas García tiene vínculo de consanguinidad con el acusado Modesto García Pinedo [quien habría participado en la negociación de venta de droga y conducido el vehículo de placa de rodaje BD-6055 en el que se transportó la droga] y también mantuvo relación convivencial con el acusado Bryan Martín Cárdenas Allemant [quien habría traído la droga de Huánuco hacia Lima]; lo que nos permite concluir que tenía posibilidad de conocer la actividad que realizaban por la cercanía familiar; **ii)** Según manifestó Cecilia Lamas García [...], uno de los motivos por lo que efectuó la llamada telefónica, fue pedir prestado la suma de ciento cincuenta soles, que necesitaba para pagar el alquiler de su vivienda; sin embargo, también manifestó que un día anterior, el acusado Bryan Martín Cárdenas Allemant llegó a su domicilio y dejó la suma de doscientos cincuenta soles para los gastos de su hijo; es decir, tenía a su disposición dinero que podía utilizar si tenía una



urgencia; asimismo, el acusado Modesto García Pinedo [...] refiere que aceptó apoyar a su coacusado Bryan Martín Cárdenas Allemant, porque no tenía dinero; entonces, al no tener recursos económicos, no tenía la posibilidad de prestar dinero; **iii**) El otro motivo por el cual habría realizado la llamada fue la insistencia de Flora Ardiles Dueñas [esposa de Modesto García Pinedo] por saber el paradero de su esposo; sin embargo, al lograr comunicarse con él-como es lógico-, debió informar a quien se lo había requerido, lo que no ocurrió, según refiere lo propia Flora Ardiles Dueñas [...], "(-Me enteró porque su esposo no llegó a dormir al día siguiente llamaron por teléfono a mi vecina o quien le informaron que mi esposo y su sobrina estaban en la DIRANDRO investigados por tráfico; **iv**) De acuerdo con las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, quien realiza una llamada de esa naturaleza, y conforme ocurrieron los hechos, lo hace con previo conocimiento y teniendo participación de dicho evento; asimismo, en un contexto donde existe preocupación por saber el paradero de una persona, no es lógico que se llame telefónicamente para solicitar un préstamo de dinero; además, si como manifestó, [...], era un tío al que no frecuentaba, resulta poco creíble que la hayan llamado para que averigüe su paradero y que haya tenido la confianza de pedirle dinero prestado; **v**) El teléfono celular desde el que realizó la llamada [N.º 9858470], el único a través del que se podía comunicar la acusada Lamas García, fue encontrado al momento de realizar el registro de su domicilio [...], que según el informe de Telefónica del Perú, de fojas setecientos cincuenta y cuatro, está registrado a nombre de Jeovana Lino Diego y, según manifestaron tanto la acusada como su hermana Justina Ochoa García, fue entregado por ésta última días antes, para comunicarse en caso de emergencias; teniendo en cuenta que Flora Ardiles Dueñas no tenía teléfono fijo o móvil, así como lo referido por Justina Ochoa García [...], quien sostiene que la esposa de su tío nunca la llama y nunca le proporcionó el número de su celular; es decir que Floro Ardiles Dueñas no sabía el número de celular que tenía la imputada Lamas García, lo que pone en evidencia que la supuesta llamada efectuada por ésta, no se realizó; **vi**) Otro aspecto importante se obtiene de los declaraciones emitidas en el proceso; así, Modesto García Pinedo [...] manifestó que Bryon Martín Cárdenas Allemant fue quien le entregó el celular al que le llamó Cecilia Lamas García [N.º 8631836], luego que salieron de su domicilio y cuando se dirigían a realizar la venta de la droga; es decir, si según lo que refiere Cecilia Lamas García [no sabía de los actos que realizaban y no mantenía contacto con Cárdenas Allemant], no tenía posibilidad de conocer el número de celular de Modesto García Pinedo para comunicarse con él; así como tampoco existía la posibilidad de que García Pinedo le haya dejado escrito el número a su esposa, aunado al hecho de que Flora Ardiles Dueñas [...] señaló que no tiene teléfono alguno: al contrastar las declaraciones con los hechos ocurridos (Cecilia Lamas García se comunicó con Modesto García Pinedo), se evidencia que mantenían comunicación y que ella estaba al tanto de la operación, tal como dejó constancia la Policía; **vii**) Habiendo declarado que no tenía contacto con Bryan Martín Cárdenas Allemant desde hacía seis años, en que dejaron de tener una relación de convivencia, dicha versión parece haber sido dada con la finalidad de evadir su responsabilidad, si tenemos en cuenta que el acusado en referencia llegó a Lima procedente de Huánuco, al no contar con domicilio en la ciudad de Lima, debía tener un lugar donde hospedarse, el mismo que debía ser seguro y de confianza, en atención a la actividad ilícita que efectuaba y si bien sostuvo que se hospedó en el hostel "Tola y Kela", al realizarse la verificación de hospedaje [...], con presencia del representante del Ministerio Público, se constató que "(...) no se encuentran registrados como hospedados lo que nos permite concluir que contó con el apoyo de Cecilia Lamas García y estuvo en contacto con dicha acusada, [...] se halló en su domicilio la libreta militar N° 213060564) [...], documento personal del acusado Bryan Martín Cárdenas Allemant; y, **viii**) Finalmente, no se debe dejar de apreciar el hecho de que la acusada Cecilia Lomas García viajó a la ciudad de Huánuco [lugar de procedencia de la droga y donde radica el acusado Cárdenas Allemant], días antes que ocurran los hechos materia del proceso, según el boleto de viaje N° 108417 [...] regresó a la ciudad de Lima el día 17 de abril de 2002; es decir, nueve días antes de la fecha en que fueron descubiertas las acciones delictivas.



**DÉCIMO QUINTO:** Por lo tanto, **estos indicios nos permiten erigir la prueba indiciarla analizada anteriormente, siendo suficiente para sustentar una sentencia condenatoria**, por lo que los agravios expuestos por la defensa técnica del encausado, en su recurso de nulidad, resultan infundados; siendo de recibo los argumentos del representante del Ministerio Público. [resaltado y subrayado agregado].

11. De lo expuesto, se evidencia que fueron ocho (8) los “indicios” utilizados por el órgano jurisdiccional como sustento de la adopción de una sentencia condenatoria; sin embargo, no queda claro o al menos no se ha explicitado como corresponde en la sentencia cuál fue el razonamiento lógico efectuado para llegar a sostener que dichos elementos (de forma individual o concurrente) conllevan a crear convicción sobre el contenido de la llamada telefónica y determinar así la existencia del hecho delictivo (participación en la transacción de la droga) y la consiguiente responsabilidad penal de la recurrente. Por ejemplo, entre las interrogantes que me generan tales “indicios” están cómo así el vínculo familiar es determinante para asumir que la imputada conocía la actividad delictiva, cómo es que el hecho que la acusada hubiese faltado a la verdad en sus declaraciones sea determinante para concluir que la conversación telefónica se realizó en los términos mencionados en el atestado policial, etc.
12. Tal como se mencionó anteriormente, el Tribunal Constitucional exige que el órgano jurisdiccional señale expresamente qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico utilizó, y si hubiera varios de estos, por qué escogió a uno de ellos. Nada de ello se observa claramente en la resolución de fecha 31 de julio de 2017 [Recurso de Nulidad 1565-2016 Lima] emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo que, a diferencia de mis colegas magistrados, considero que no cumple con los estándares de la debida y suficiente motivación que permita desvirtuar la presunción de inocencia de la favorecida. En consecuencia, soy de la opinión que hubo una afectación al derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales en perjuicio de la demandante.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la vulneración del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales y, en consecuencia, se declare nula la resolución de fecha 31 de julio de 2017 [Recurso de Nulidad 1565-2016 Lima], debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento.

S.

**OCHOA CARDICH**